



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 382-2025-MDH/A

Huanchaco, 01 de octubre del 2025.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO

VISTO:

Licencia de Funcionamiento N.º 0028 – 2023 – SGLAYC – GDEL – MDH/RNM, de fecha 26 de junio del 2023, Resolución de Alcaldía N° 151 – 2024 – MPT, de fecha 23 de febrero del 2024, emitida por la Municipalidad Provincial de Trujillo, Oficio N.º 1983 – 2024 – DP/OD – LA LIB, de fecha 05 de diciembre del 2024 (Expediente Administrativo N.º 020846 – 2024 – 02), suscrito por la jefa de la Oficina Defensorial de La Libertad – Defensoría del Pueblo, Informe N° 488 – 2024 – SGLAYC – GDEL – MDH/ASGC, de fecha 13 de diciembre del 2024, Informe N° 699 – 2024 – GDEL – MDH/RNM, de fecha 16 de diciembre del 2024, Informe N° 488 – 2024 – SGLAYC – GDEL – MDH/ASGC, Proveído de Gerencia Municipal N° 272 – 2024/MDH, de fecha 18 de diciembre del 2024, Informe N° 006 – 2025 – OAJ – MDH/YPNF, de fecha 07 de enero del 2025, Proveído de Gerencia Municipal N° 04 – 2025 /MDH, de fecha 08 de enero del 2025, Informe N° 037 – 2025 – SGLAYC – GDEL – MDH/ASGC, de fecha 28 de enero del 2025, Carta N° 009 – 2025 – GDEL – MDH/RNM, de fecha 28 de enero del 2025, Informe N° 081 – 2025 – GDEL – MDH/RNM, de fecha 30 de enero del 2025, Informe N° 004 – 2025 – SGLAYC – GDEL – MDH/VHAC, de fecha 13 de febrero del 2025, Informe N° 005 – 2025 – SGLAYC – GDEL – MDH/VHAC, de fecha 13 de febrero del 2025, Informe N° 006 – 2025 – SGLAYC – GDEL – MDH/VHAC, de fecha 13 de febrero del 2025, Informe N° 68 – 2025 – SGLAYC – GDEL – MDH/ASGC, de fecha 14 de febrero del 2025, Expediente Administrativo N° 2686 – 2025 – 01, de fecha 06 de febrero del 2025, Expediente Administrativo N° 2679 – 2025 – 01, de fecha 06 de febrero del 2025, Informe N° 101 – 2025 – GDEL – MDH/RNM, de fecha 18 de febrero del 2025, Proveído de Gerencia Municipal N° 35 – 2025/MDH, de fecha 19 de febrero del 2025, Informe N° 080 – 2025 – SGLAYC – GDEL – MDH/ASGC, de fecha 20 de febrero del 2025, Informe Legal N° 222-2025-OAJ-MDH/YPNF de fecha 18 de septiembre del 2025, con 124 folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo prevé el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, las municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, autonomía que, según lo denotado por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, por lo que están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad a la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público, así como a las normas técnicas referidas a los sistemas administrativos del Estado que, por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorios.

Que el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en su numeral 1.1) sobre el **Principio de Legalidad** que *"Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*, establece que todas las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les han sido otorgadas y con el objetivo de cumplir con los fines para los que fueron designadas. Este principio refleja un concepto básico en el derecho administrativo: la administración pública debe actuar dentro del marco de la ley, y sus actuaciones deben estar siempre fundadas en normas jurídicas que legitimen su ejercicio. De este modo, ninguna autoridad administrativa puede actuar fuera de su competencia ni actuar en contra de la Constitución o la ley, lo que garantiza que el ejercicio del poder administrativo sea siempre legal y legítimo.

Que Concordante con el numeral 1.2) del mismo cuerpo legal, que establece que **"Principio del debido procedimiento"**. – Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en un plazo razonable, y a impugnar las decisiones que los afecten (...)". Este principio es clave para asegurar el derecho de los administrados en cualquier procedimiento administrativo. Los administrados tienen una serie de derechos y garantías durante el curso de un procedimiento administrativo.

Qué, asimismo, se tiene el **Principio de la debida motivación**, el cual constituye una de las garantías esenciales del Estado de derecho, pues asegura que toda decisión de la autoridad pública esté debidamente explicada y no responda a la arbitrariedad. En el ámbito administrativo y judicial, este principio cumple una función común: evitar decisiones injustificadas y garantizar el derecho de defensa, aunque con matices propios en cada esfera. En el **procedimiento administrativo**, la Ley N° 27444 exige que toda resolución exponga de manera clara los hechos, las normas aplicables y la relación lógica entre ambos, de modo que el administrado pueda comprender las razones de la decisión, cuestionarlas o cumplirlas con certeza; la omisión o deficiencia en esta motivación puede acarrear la nulidad del acto.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, para el caso en concreto, es importante desarrollar los siguientes conceptos:

LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO:

La nulidad del acto administrativo se refiere a aquellos actos que se dictan sin competencia o que vulneran normas de orden público, por lo tanto, constituye una institución clave en el Derecho Administrativo, orientada a garantizar la legalidad, la seguridad jurídica y la protección de los derechos de los administrados. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su Artículo 10°:

"ARTÍCULO 10.- CAUSALES DE NULIDAD

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."

Que esta enumeración refleja la intención del legislador de restringir la nulidad solo a los casos más graves, para no afectar innecesariamente la estabilidad de las decisiones administrativas. Desde la perspectiva doctrinal, autores como García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández destacan que la nulidad es la sanción jurídica más severa que puede recaer sobre un acto, pues lo priva de efectos jurídicos desde su origen (ex tunc), a diferencia de la anulabilidad o de la revocación. En el Perú, la doctrina nacional (por ejemplo, Landa Arroyo o Danós Ordóñez) coincide en que la nulidad debe operar únicamente cuando se verifica una vulneración sustancial de la legalidad y no frente a meras irregularidades formales, para no desnaturalizar el principio de eficacia de la actuación administrativa.

En cuanto a la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha enfatizado reiteradamente que la nulidad no es un mecanismo para corregir cualquier error administrativo, sino una garantía frente a vicios graves que afectan derechos fundamentales o el principio de legalidad. Así, en sentencias como la recaída en el Exp. N° 4289-2004-AA/TC, se precisó que la falta de motivación constituye una causal de nulidad porque vulnera el derecho al debido procedimiento. Por su parte, el Poder Judicial, a través de la Corte Suprema, ha desarrollado que la incompetencia manifiesta del órgano es un vicio insubsanable que determina la invalidez absoluta del acto, mientras que otros defectos de menor entidad pueden generar anulabilidad, subsanación o incluso la conservación del acto bajo el principio de proporcionalidad.

Que el T.U.O. de la Ley 27444 también regula los efectos y límites de la nulidad. El Artículo 11° dispone que:

ARTÍCULO 11.- INSTANCIA COMPETENTE PARA DECLARAR LA NULIDAD

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

Es decir, la declaración de nulidad corresponde al mismo órgano que expidió el acto o a su superior jerárquico, y que en principio no tiene efectos retroactivos, salvo cuando ello favorezca al administrado y no perjudique derechos adquiridos de buena fe por terceros. Esta regla busca equilibrar la protección de la legalidad con la seguridad jurídica. En síntesis, la nulidad del acto administrativo en el Perú se configura como un mecanismo excepcional y garantista, limitado a supuestos graves previstos taxativamente por la Ley 27444, respaldado por la doctrina que subraya la diferencia entre nulidad y anulabilidad, y consolidado por la jurisprudencia que resalta su función de tutela frente a actos arbitrarios. De este modo, se reafirma que la nulidad no es un simple correctivo formal, sino una herramienta de protección del principio de legalidad y de los derechos de los administrados, cuyo ejercicio debe estar siempre sometido al respeto del debido procedimiento y al equilibrio con la seguridad jurídica.

RESPECTO A LA REVOCACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

La revocación del acto administrativo es una figura distinta de la nulidad y responde a la necesidad de la Administración de retirar actos válidamente emitidos, pero que ya no resultan convenientes o adecuados frente a nuevas circunstancias. A diferencia de la nulidad, que sanciona la existencia de vicios graves de legalidad desde el origen, la revocación se produce sobre actos plenamente válidos y eficaces, pero cuya permanencia en el tiempo resulta incompatible con el interés público o con cambios en la realidad jurídica o fáctica.

La Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General regula esta institución en su Artículo 203°, señalando que:

"ARTÍCULO 203. REVOCACIÓN

203.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

203.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

203.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

203.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevenientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

203.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.

La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor.

203.2 Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia."

Desde la doctrina, se entiende la revocación como la potestad de autotutela de la Administración que, en ejercicio de su discrecionalidad, puede dejar sin efectos un acto válido por razones de oportunidad, mérito o conveniencia. Autores como Gordillo y Santamaría Pastor sostienen que la revocación es expresión del principio de eficacia y flexibilidad de la actuación administrativa, pero advierten que su ejercicio debe estar limitado por la seguridad jurídica y el respeto a los derechos adquiridos de buena fe. En el ámbito peruano, Danós Ordóñez y Landa Arroyo destacan que la revocación se diferencia de la nulidad en que no corrige ilegalidades, sino que responde a una valoración actualizada de la conveniencia administrativa.

En síntesis, la revocación en el Derecho Administrativo peruano es un instrumento de gestión que permite a la Administración adaptar sus decisiones a nuevas circunstancias, siempre bajo el marco de la legalidad y el respeto al principio de seguridad jurídica. La doctrina la define como un mecanismo de autotutela por razones de oportunidad; la jurisprudencia refuerza sus límites para proteger la confianza legítima de los administrados; y la Ley 27444 establece reglas claras que restringen su uso a casos específicos, reafirmando que la revocación no puede convertirse en una vía arbitraria para desconocer derechos adquiridos legítimamente.

RESPECTO A LA NULIDAD DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO N° 0028 – 2023 – SGLAYC – GDEL – MDH/RNM.

La licencia de funcionamiento es la autorización que otorga la municipalidad a una persona natural o jurídica para desarrollar actividades económicas en un establecimiento determinado, siempre que se cumplan las condiciones de seguridad, zonificación y demás requisitos exigidos por la normativa vigente. En nuestro marco legal, está regulada por la Ley N° 28976 – Ley Marco de Licencia de Funcionamiento (en adelante "*Ley Marco*"), sus modificatorias y el TUPA municipal, constituyendo un acto administrativo de naturaleza habilitante, en tanto permite ejercer legalmente una actividad económica sin que ello implique desconocer la obligación de cumplir previamente con los requisitos técnicos y legales, como la compatibilidad de uso conforme al plan urbano y la zonificación, así como las condiciones de seguridad verificadas mediante el certificado ITSE cuando corresponda.

Un aspecto esencial de esta licencia es que solo puede ser otorgada por la municipalidad distrital o provincial dentro de cuya jurisdicción territorial se ubique el establecimiento, pues la competencia para emitirla se encuentra limitada al ámbito geográfico de la entidad municipal, en aplicación de la Ley Orgánica de Municipalidades y del Artículo 3° de la Ley Marco:

"ARTÍCULO 3.- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

La licencia de funcionamiento es la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas.

Pueden otorgarse licencias que incluyan más de un giro, siempre que estos sean afines o complementarios entre sí. Las municipalidades, mediante ordenanza, para el ámbito de su circunscripción, deben definir los giros afines o complementarios entre sí de acuerdo a lineamientos que para tal fin establezca el Ministerio de la Producción. En caso el titular de la licencia de funcionamiento de un establecimiento calificado con nivel de riesgo bajo o medio decida realizar el cambio de giro, puede realizar obras de refacción y/o acondicionamiento, a fin de adecuar sus instalaciones al nuevo giro, sin afectar las condiciones de seguridad, ni incrementar la clasificación del nivel de riesgo a alto o muy alto."

De este modo, ninguna municipalidad puede autorizar la actividad de un local situado fuera de su jurisdicción, y la validez de la licencia depende tanto del cumplimiento de los requisitos sustantivos como de la competencia territorial de la entidad emisora. En síntesis, la licencia de funcionamiento es un instrumento de control preventivo del Estado que busca equilibrar la libertad de empresa con la seguridad de las personas y el interés público, constituyendo un requisito indispensable para operar formalmente un negocio dentro del territorio de la municipalidad correspondiente, por ende, solo puede ser otorgada por esta dentro de su jurisdicción.

Respecto a la nulidad de la Licencia de Funcionamiento N° 0028-2023 debe analizarse en base a la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y su TUO, de la Ley Marco y de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, además de la doctrina y jurisprudencia aplicable.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

De acuerdo con el artículo 10 del TUO de la Ley 27444, la nulidad solo procede en causales taxativas, tales como contravención a la Constitución, incompetencia manifiesta de la autoridad emisora o la omisión de requisitos de validez esenciales, entre otros. En ese marco, debe recordarse que los actos administrativos gozan de presunción de validez desde su emisión, de modo que producen efectos jurídicos mientras no se declare su nulidad por autoridad competente.

En el caso concreto, la licencia fue otorgada el 26 de junio de 2023 por la Municipalidad de Huanchaco, cuando según los antecedentes disponibles el predio aún se encontraba dentro de su jurisdicción.

La rectificación territorial que trasladó el inmueble a la jurisdicción de la Municipalidad Provincial de Trujillo fue aprobada posteriormente mediante Resolución de Alcaldía N.º 151-2024 y quedó inscrita en SUNARP recién en marzo de 2024. Si ello se confirma con la documentación registral y municipal, entonces al momento de expedir la licencia Huanchaco sí era competente, y por tanto no se configura la causal de nulidad por incompetencia territorial. **En consecuencia, la declaración de nulidad sería improcedente en ese extremo.**

Ahora bien, ello no descarta otras posibles causales de nulidad. La Ley Marco de Licencia de Funcionamiento establece que los locales mayores a 100 m², como el del caso (1,000 m²), requieren cumplir determinadas condiciones de seguridad, incluida la inspección técnica de seguridad en edificaciones (ITSE), ya sea previa o ex post, según el nivel de riesgo. Si se verificara que la municipalidad otorgó la licencia sin exigir un requisito considerado esencial por la normativa, por ejemplo, la ITSE cuando era exigible, podría configurarse una causal de nulidad por omisión de un requisito esencial. Este aspecto solo puede confirmarse revisando el expediente administrativo de la licencia.

Por otro lado, es importante diferenciar la validez de la licencia en su fecha de emisión respecto de las actuaciones posteriores. Una vez que el predio pasó a la jurisdicción de Trujillo en 2024, la Municipalidad de Huanchaco dejó de tener competencia territorial sobre él.

En síntesis, con la información disponible la nulidad de la Licencia N.º 0028-2023 por incompetencia territorial resulta improcedente, pues al momento de su expedición Huanchaco mantenía la competencia. Sin embargo, la procedencia de la nulidad solo podría configurarse si se demuestra la omisión de un requisito esencial exigido por la Ley Marco de Licencias de Funcionamiento, lo que requiere revisar el expediente administrativo.

RESPECTO A LA REVOCACIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO N.º 0028 – 2023 – SGLAYC – GDEL – MDH/RNM.

En el presente caso, la revocación de la Licencia de Funcionamiento N.º 0028 – 2023 emitida a favor del establecimiento comercial "Tabaco Marino" encuentra sustento legal y fáctico en la desaparición de un requisito esencial para su vigencia. El propio administrado, mediante los Expedientes Administrativos N.º 2686 – 2025 – 01, N.º 2688 – 2025 – 01 y N.º 2679 – 2025 – 01, todos de fecha 6 de febrero de 2025, manifestó expresamente que su establecimiento ya no se encuentra dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Huanchaco. Esta declaración fue corroborada con la Partida Registral N.º 04002619, que acredita la ubicación actual del predio, y con la Resolución emitida en el marco del procedimiento.

El artículo 203.1.2 de la Ley 27444, establece que la administración puede revocar un acto administrativo "cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada" y, al haberse dado el cambio de jurisdicción, la Municipalidad Distrital de Huanchaco pierde la competencia para la emisión y subsistencia de la referida licencia a favor del establecimiento "TABACO MARINO".

Desde la doctrina, autores como Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 2019) explican que la **revocación** se diferencia de la nulidad en que opera respecto de actos **válidamente emitidos**, pero que devienen ineficaces por circunstancias sobrevenidas que alteran el marco fáctico o jurídico que sustentaba su vigencia. En este sentido, la doctrina administrativa reconoce la revocación como una técnica de extinción de actos administrativos fundada en la protección del interés público y en la necesidad de adecuar la actuación administrativa a la realidad cambiante.

En este punto, resulta importante señalar que la competencia por razón de territorio establece que cada entidad administrativa ejerce sus atribuciones únicamente dentro de los límites geográficos que la ley le asigna, garantizando así el respeto al ámbito de actuación de las demás autoridades. En el caso de los gobiernos locales, dicho principio se traduce en que las municipalidades solo pueden dictar actos y ejercer funciones respecto de los predios, actividades o personas que se encuentren dentro de su jurisdicción territorial, conforme lo prevé la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N.º 27972. La observancia de este principio no solo resguarda la legalidad de los actos administrativos, sino que también asegura la seguridad jurídica de los administrados, evitando que dos entidades ejerzan competencias sobre el mismo objeto o sujeto, lo que constituiría un vicio de incompetencia invalidante según el artículo 10 del TUO de la Ley 27444.

Respecto al procedimiento seguido, la Gerencia de Desarrollo Económico Local de la Municipalidad de Huanchaco emitió la Carta N.º 009 – 2025 – GDEL – MDH/RNM, de fecha 28 de enero de 2025, mediante la cual notificó al administrado el inicio del procedimiento de revocación. Consta en los Informes N.º 004, 005 y 006 – 2025 – SGLAYC – GDEL – MDH/VHAC que se realizaron tres intentos de notificación (29 de enero, 3 y 5 de febrero de 2025), todos infructuosos al encontrarse cerrado el local, por lo que la cédula respectiva se dejó pegada en la puerta y bajo puerta.



982 260 543

RUC: 20167736468



Av. La Ribera N.º 725 - Huanchaco



www.munihuanchaco.gob.pe



/municipalidaddehuanchaco



mesapartes@munihuanchaco.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Este mecanismo se ajusta al artículo 21 de la Ley 27444, que prevé la validez de la notificación cuando se practica en el domicilio señalado y no se ubica al destinatario. Asimismo, el administrado ejerció efectivamente su derecho de contradicción al presentar cartas notariales (N° 121, 122 y 123), lo que garantiza la observancia del debido procedimiento.

En consecuencia, tomando en cuenta el marco normativo, doctrinal y jurisprudencial, y que el acto si bien fue emitido válidamente en su origen, pero la desaparición de un requisito esencial, es decir, la ubicación del establecimiento dentro de la jurisdicción municipal, ha hecho imposible su subsistencia, habilitando a la Municipalidad de Huanchaco a revocar la licencia conforme al artículo 203.1.2 de la Ley 27444, se concluye que **la revocación de la Licencia de Funcionamiento N° 0028 – 2023 es jurídicamente procedente.**

Que mediante INFORME LEGAL N° 222 - 2025 – OAJ – MDH/YPÑF de fecha 18 de septiembre del 2025, la oficina de asesoría jurídica concluye que la validez de los actos administrativos de licencias de funcionamiento y de certificados ITSE depende directamente de la jurisdicción territorial de la municipalidad que los emite. Al haberse acreditado mediante la Resolución de Alcaldía N° 151 – 2024 – MPT que el predio denominado "La Esperancita" forma parte de la provincia de Trujillo, la Municipalidad Distrital de Huanchaco perdió competencia sobre dicho ámbito.

Que conforme al artículo 203.1.2 de la Ley 27444, la permanencia de un acto administrativo depende de que subsistan las condiciones exigidas para su emisión. En este caso, tanto la licencia de funcionamiento N° 0028 – 2023 como el Certificado ITSE N° 121 N – 2023 se emitieron bajo el presupuesto indispensable de que el local estaba en jurisdicción de Huanchaco. Al desaparecer esta condición, se configura plenamente la causal de revocación.

Que la revocación resulta no solo procedente, sino obligatoria, pues mantener actos administrativos sobre un territorio ajeno a la jurisdicción de Huanchaco implicaría contravenir el principio de legalidad y el principio de competencia, generando actos inválidos y sin eficacia jurídica.

Que la propia declaración del administrado, Anthony Bryan Adrianzen Rodríguez, reconociendo que su local ya no pertenece a la jurisdicción de Huanchaco, refuerza la inexistencia de la condición habilitante para la subsistencia de los actos administrativos, consolidando la causal de revocación prevista en la Ley.

Por lo expuesto y; en ejercicio de las facultades y competencias conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972 y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **REVOCAR** la Resolución N° 0020A – 2023 – SGLAYC – GDEL – MDH/RNM y la Licencia de Funcionamiento N° 0028 – 2023 – SGLAYC – GDEL – MDH/RNM, de fecha 26 de junio del 2023, a favor del establecimiento con nombre comercial denominado "Tabaco Marino" debidamente representado por su Gerente Sr. Adrianzen Rodríguez Anthony Bryan, para la dirección de Urb. Metropolitana Progresiva - Calle Las Palmeras A-24, Huanchaco; para el desarrollo del Giro "RESTAURANTE Y LOCAL DE EVENTOS"; teniendo como actividad económica principal (Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento) y como actividad económica secundaria (actividades de restaurantes y de servicio móvil de comidas); en un área aprobada de 1,000.00 mt2, conforme al artículo 214.1 del TUO de la Ley 27444 y al artículo 203.1.2 de la Ley 27444.

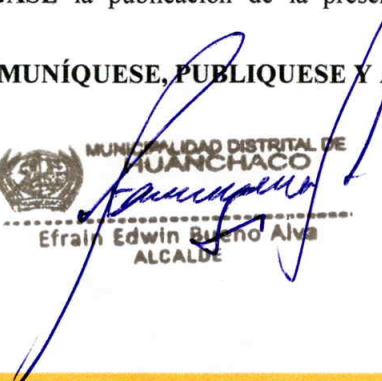
ARTÍCULO SEGUNDO. – **DEJAR SIN EFECTO**, todo acto administrativo que contravenga la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – **NOTIFÍQUESE**, a las áreas competentes de la municipalidad distrital de Huanchaco, así como al administrado sobre la revocación para conocimiento y fines.

ARTÍCULO CUARTO. **NOTIFÍQUESE Y REMITASE** los antecedentes a la Municipalidad Provincial de Trujillo, como entidad competente, a fin de que evalúe la regularización de la Licencia de Funcionamiento dentro de su jurisdicción.

ARTÍCULO QUINTO. – **DISPÓNGASE** la publicación de la presente resolución en los portales institucionales oficiales.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y ARCHÍVESE


Efraín Edwin Bueno Alva
ALCALDE